TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:29

Audiencia pública número: 289

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 026 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por RAFAEL TRIVIÑO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del COLPENSIONES manifiesta que esa entidad reliquidó la mesada pensional del actor a través de la Resolución SUB 207560 de agosto de 2019, razón por la cual no es procedente nueva reliquidación, solicitando sea revocada la providencia de primera instancia

De otro lado, la apoderada del actor, insiste en que hay diferencia en las operaciones matemáticas desarrolladas por la A quo, al considerar que el tiempo que le hizo falta al actor era de 1531 días y no 1532 como lo tomó el despacho judicial, arrojando un IBL de $919.731 y tiene derecho a una tasa de reemplazo del 78% que arrojaría una mesada pensional de $717.390.18 y así un retroactivo de $15.347.766, razón por la cual considera que la providencia de primera instancia debe ser parcialmente revocada y se acceda a la reliquidación tomando correctamente el IBL con el tiempo que le hiciere falta.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 242

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculado para ello el IBL con base en el promedio de los salarios del tiempo que le hiciere falta y una tasa de reemplazo del 78%, el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación de las diferencias pensionales ya reconocidas y las que surjan de la reliquidación.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el día 02 de julio de 1938, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 1998, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante Resolución número 014269 de 1999, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 02 de julio de 1998, la que posteriormente le fue modificada a través de la Resolución SUB 207560 del 1° de agosto de 2019, expedida por COLPENSIONES dando respuesta a una solicitud de reliquidación elevada el 26 de julio de 2019.

Que a través de dicha resolución le fue reajustada su mesada pensional a partir del 26 de julio de 2016, en cuantía de $1.874.303, reconociendo un retroactivo pensional por un valor de $5.538.842, quedando aún una diferencia pendiente en el valor de su mesada pensional, decisión contra la cual no interpuso recurso alguno.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, excepto la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las diferencias pensionales causadas con antelación al 26 de julio de 2016; condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante, estableciendo el monto de la primera mesada en la suma de $675.081,94 a partir del 02 de julio de 1998, y una mesada pensional reajustada para el año 2016 de $1.904.495.

Igualmente, condenó a la llamada a juicio a pagar debidamente indexadas las diferencias pensionales causadas entre la mesada reconocida y la reajustada desde el 26 de julio de 2016 al 31 de enero de 2020, las que calculó en la suma de $1.577.877, de la cual autorizó descontar los aportes a salud, así como también la condenó a pagar la indexación de las diferencias pensionales reconocidas de forma administrativa la cual liquidó en una suma única de $279.898.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo inició por establecer que del cálculo del IBL efectuado por el Despacho en el que tuvo en cuenta el promedio de los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta, éste arrojó una mesada superior a la reconocida por el ISS y a la reajustada posteriormente por COLPENSIONES. En torno a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas al actor en trámite administrativo. La operadora judicial de primer grado accedió a la misma, con el fin de contrarrestar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión anterior, los apoderados judiciales de las partes interpusieron los recursos de alzada, de la siguiente manera:

La parte actora busca la modificación del proveído atacado, en el sentido de no estar de acuerdo con el cálculo de la mesada pensional efectuada por el Despacho, puesto que al aplicar al IBL inicialmente liquidado por el ISS, al momento de concederle la pensión de vejez al demandante, una tasa de reemplazo del 78% arroja una mesada superior a la calculada tanto por COLPENSIONES como por el Juzgado, por lo que solicita se verifiquen las operaciones aritméticas teniendo en cuenta lo anterior.

La parte demandada por parte solicita la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que la pensión de vejez reconocida al actor, se encuentra ajustada a derecho, máxime que la entidad procedió a reajustar la mesada pensional del actor, como tampoco hay lugar a la indexación solicitada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la decisión de primera instancia resultó adversa a los intereses de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, el presente asunto arribó a esta Corporación igualmente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquel en el tiempo que le hiciere falta o el que resulte más favorable, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales

entre la mesada pensional reconocida, la reajustada por Colpensiones y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, sí las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción y **iii)** finalmente se analizará sí hay lugar o no a la indexación de las diferencias adeudadas, como de las canceladas administrativamente según la Resolución SUB 207560 del 1° de agosto de 2019.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 02 de julio de 1998, en cuantía de $616.220, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 014269 del 30 de julio de 1999.
- El reajuste de la mesada pensional de vejez del actor, por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 207560 del 01 de agosto de 2019, calculando la misma a partir del 26 de julio de 2016, en cuantía de $1.874.303, al aplicar el régimen pensional contenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CALCULO DEL IBL

Sea lo primero en abordar por parte de la Sala, lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, por parte de la entidad demandada a través de la resolución antes mencionada, para lo cual se ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera

excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017.

Para el caso sub-examine el señor RAFAEL TRIVIÑO, al haber nacido el 02 de julio de 1938, cumplió sus 60 años de edad en el año 1998 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 1.532 días para adquirir el derecho pensional, es decir menos de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la aludida Ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en el tiempo que le hiciere falta, empero en vista de que el actor en sus pretensiones peticionó la reliquidación de su mesada pensional sólo con ésta última formula, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base en los salarios cotizados en el tiempo que le hiciere falta, lo que dio como resultado un valor de $860.961, inferior al calculado por la A quo de $865.489,67, lo que arrojaría una mesada pensional de vejez para el año 1998, también inferior a la liquidada en primera instancia, al aplicar una tasa de reemplazo equivalente al 78%, como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Afiliado(a):	RAFAEL TRIVIÑO			Nacimiento:	02/07/1938	60 años a	02/07/1998
Edad a	1-abr.-94	55		Última cotización:			
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			1,532
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo			02/07/1998

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
9-nov.-83	30-nov.-83	1	$ 34,700	1.42	31.23	22	763,329	10,961.64
1-dic.-83	31-dic.-83	1	$ 104,100	1.42	31.23	31	2,289,986	46,337.83
1-ene.-84	30-abr.-84	1	$ 34,700	1.66	31.23	121	654,537	51,696.48
1-may.-84	30-jun.-84	1	$ 60,725	1.66	31.23	61	1,145,440	45,608.26
1-jul.-84	31-ago.-84	1	$ 34,700	1.66	31.23	62	654,537	26,489.11
1-sep.-84	30-sep.-84	1	$ 46,266	1.66	31.23	30	872,704	17,089.50
1-oct.-84	30-nov.-84	1	$ 34,700	1.66	31.23	61	654,537	26,061.86
1-dic.-84	31-dic.-84	1	$ 122,100	1.66	31.23	31	2,303,141	46,604.03

1-ene.-85	31-may.-85	1	$ 40,700	1.96	31.23	151	648,891	63,957.25
1-jun.-85	30-jun.-85	1	$ 101,750	1.96	31.23	30	1,622,227	31,766.85
1-jul.-85	31-jul.-85	1	$ 71,225	1.96	31.23	31	1,135,559	22,978.02
1-ago.-85	31-oct.-85	1	$ 43,188	1.96	31.23	92	688,558	41,349.42
1-nov.-85	31-dic.-85	1	$ 101,376	1.96	31.23	61	1,616,264	64,355.17
1-ene.-86	31-jul.-86	1	$ 53,553	2.40	31.23	212	697,251	96,486.43
1-ago.-86	31-ago.-86	1	$ 96,463	2.40	31.23	31	1,255,932	25,413.77
1-sep.-86	30-sep.-86	1	$ 57,553	2.40	31.23	30	749,330	14,673.57
1-oct.-86	30-nov.-86	1	$ 92,829	2.40	31.23	61	1,208,618	48,123.82
1-dic.-86	31-dic.-86	1	$ 128,106	2.40	31.23	31	1,667,918	33,750.31
1-ene.-87	31-ene.-87	1	$ 69,334	2.90	31.23	31	746,260	15,100.57
1-feb.-87	28-feb.-87	1	$ 70,865	2.90	31.23	28	762,739	13,940.40
1-mar.-87	1-may.-87	1	$ 69,334	2.90	31.23	62	746,260	30,201.13
12-dic.-88	31-dic.-88	1	$ 70,260	3.60	31.23	20	609,793	7,960.74
1-ene.-89	30-abr.-89	1	$ 70,260	4.61	31.23	120	475,957	37,281.25
1-may.-89	30-ago.-89	1	$ 79,290	4.61	31.23	122	537,129	42,773.95
TOTAL DIAS						**1532**	**IBL:**	**$ 860,961**
TOTAL SEMANAS						218.86	**MONTO:**	**78%**
							MESADA 1998:	**$ 671,550**

No obstante lo anterior, no debe la Sala pasar por alto el hecho de que al actor al momento en que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del otrora ISS, a través de la Resolución 014269 de 1999, le fue calculada la mesada para ese entonces con base en un IBL de $919.731, el cual le resulta más favorable que el calculado tanto por la A quo como el liquidado en esta instancia, valor que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, monto usado por COLPENSIONES al momento de reajustar la pensión de vejez del actor, según la Resolución SUB 207560 del 1° de agosto de 2019, nos arroja una mesada pensional para el año 1998 de $717.390,18, la que resulta a todas luces más favorable para el aquí demandante, asistiéndole razón a la censura impuesta por la apoderada judicial de la parte actora. Punto de la decisión que ha de modificarse.

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez se causó a partir del 02 de julio de 1998, cuando el demandante cumplió la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, habiendo peticionado la parte actora la reliquidación de la prestación, el día 26 de julio de 2019, solicitud que fue atendida de forma parcialmente favorable a través de la plurimencionada Resolución SUB 207560 del 1° de agosto de 2019,

notificada personalmente el día 16 del mismo mes y año, para finalmente presentar la demanda, el 06 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, entre la causación de la pensión de vejez y la reclamación de la reliquidación pensional ante Colpensiones, el 26 de julio de 2019, por ende se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de julio de 2016, como acertadamente se consideró en la decisión objeto de estudio. Punto de la sentencia que ha de confirmarse.

Así las cosas, el valor de las diferencias pensionales causadas desde el 26 de julio de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **$11.541.148,** a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, la que deberá ser cancelada de forma indexada, lo que impone la modificación de la decisión de primera instancia en ese preciso punto, según las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	MESADA REAJUSTADA POR LA SALA	DIFERENCIAS
1998	16.70%	$616,220		$717,390	
1999	9.23%	$719,129		$837,194	
2000	8.75%	$785,504		$914,467	
2001	7.65%	$854,236		$994,483	
2002	6.99%	$919,585		$1,070,561	
2003	6.49%	$983,864		$1,145,393	
2004	5.50%	$1,047,717		$1,219,730	
2005	4.85%	$1,105,341		$1,286,815	
2006	4.48%	$1,158,950		$1,349,225	
2007	5.69%	$1,210,871		$1,409,670	
2008	7.67%	$1,279,770		$1,489,881	
2009	2.00%	$1,377,928		$1,604,155	
2010	3.17%	$1,405,487		$1,636,238	
2011	3.73%	$1,450,041		$1,688,106	
2012	2.44%	$1,504,127		$1,751,073	
2013	1.94%	$1,540,828		$1,793,799	
2014	3.66%	$1,570,720		$1,828,599	
2015	6.77%	$1,628,208		$1,895,525	
2016	5.75%	$1,738,438	$1,874,303	$2,023,852	$149,549
2017	4.09%	$1,838,398	$1,982,075	$2,140,224	$158,148
2018	3.18%	$1,913,589	$2,063,142	$2,227,759	$164,617

2019	3.80%	$1,974,441	$2,128,750	$2,298,602	$169,852
2020	1.61%	$2,049,469	$2,209,643	$2,385,949	$176,306
2021		$2,082,466	$2,245,218	$2,424,362	$179,144

PERIODOS		VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
26/07/2016	31/07/2016	$ 149,549	0.17	$ 24,925
01/08/2016	31/08/2016	$ 149,549	1	$ 149,549
01/09/2016	30/09/2016	$ 149,549	1	$ 149,549
01/10/2016	31/10/2016	$ 149,549	1	$ 149,549
01/11/2016	30/11/2016	$ 149,549	2	$ 299,099
01/12/2016	31/12/2016	$ 149,549	1	$ 149,549
01/01/2017	31/01/2017	$ 158,148	1	$ 158,148
01/02/2017	28/02/2017	$ 158,148	1	$ 158,148
01/03/2017	31/03/2017	$ 158,148	1	$ 158,148
01/04/2017	30/04/2017	$ 158,148	1	$ 158,148
01/05/2017	31/05/2017	$ 158,148	1	$ 158,148
01/06/2017	30/06/2017	$ 158,148	2	$ 316,297
01/07/2017	31/07/2017	$ 158,148	1	$ 158,148
01/08/2017	31/08/2017	$ 158,148	1	$ 158,148
01/09/2017	30/09/2017	$ 158,148	1	$ 158,148
01/10/2017	31/10/2017	$ 158,148	1	$ 158,148
01/11/2017	30/11/2017	$ 158,148	2	$ 316,297
01/12/2017	31/12/2017	$ 158,148	1	$ 158,148
01/01/2018	31/01/2018	$ 164,617	1	$ 164,617
01/02/2018	28/02/2018	$ 164,617	1	$ 164,617
01/03/2018	31/03/2018	$ 164,617	1	$ 164,617
01/04/2018	30/04/2018	$ 164,617	1	$ 164,617
01/05/2018	31/05/2018	$ 164,617	1	$ 164,617
01/06/2018	30/06/2018	$ 164,617	2	$ 329,233
01/07/2018	31/07/2018	$ 164,617	1	$ 164,617
01/08/2018	31/08/2018	$ 164,617	1	$ 164,617
01/09/2018	30/09/2018	$ 164,617	1	$ 164,617
01/10/2018	31/10/2018	$ 164,617	1	$ 164,617
01/11/2018	30/11/2018	$ 164,617	2	$ 329,233
01/12/2018	31/12/2018	$ 164,617	1	$ 164,617
01/01/2019	31/01/2019	$ 169,852	1	$ 169,852
01/02/2019	28/02/2019	$ 169,852	1	$ 169,852
01/03/2019	31/03/2019	$ 169,852	1	$ 169,852
01/04/2019	30/04/2019	$ 169,852	1	$ 169,852
01/05/2019	31/05/2019	$ 169,852	1	$ 169,852
01/06/2019	30/06/2019	$ 169,852	2	$ 339,703
01/07/2019	31/07/2019	$ 169,852	1	$ 169,852
01/08/2019	31/08/2019	$ 169,852	1	$ 169,852

01/09/2019	30/09/2019	$ 169,852	1	$ 169,852
01/10/2019	31/10/2019	$ 169,852	1	$ 169,852
01/11/2019	30/11/2019	$ 169,852	2	$ 339,703
01/12/2019	31/12/2019	$ 169,852	1	$ 169,852
01/01/2020	31/01/2020	$ 176,306	1	$ 176,306
01/02/2020	29/02/2020	$ 176,306	1	$ 176,306
01/03/2020	31/03/2020	$ 176,306	1	$ 176,306
01/04/2020	30/04/2020	$ 176,306	1	$ 176,306
01/05/2020	31/05/2020	$ 176,306	1	$ 176,306
01/06/2020	30/06/2020	$ 176,306	2	$ 352,612
01/07/2020	31/07/2020	$ 176,306	1	$ 176,306
01/08/2020	31/08/2020	$ 176,306	1	$ 176,306
01/09/2020	30/09/2020	$ 176,306	1	$ 176,306
01/10/2020	31/10/2020	$ 176,306	1	$ 176,306
01/11/2020	30/11/2020	$ 176,306	2	$ 352,612
01/12/2020	31/12/2020	$ 176,306	1	$ 176,306
01/01/2021	31/01/2021	$ 179,144	1	$ 179,144
01/02/2021	28/02/2021	$ 179,144	1	$ 179,144
01/03/2021	31/03/2021	$ 179,144	1	$ 179,144
01/04/2021	30/04/2021	$ 179,144	1	$ 179,144
01/05/2021	31/05/2021	$ 179,144	1	$ 179,144
01/06/2021	30/06/2021	$ 179,144	2	$ 358,289
TOTAL DIFERFENCIAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				**$ 11,541,148**

Finalmente, respecto a la indexación de las diferencias pensionales canceladas al demandante por parte de COLPENSIONES, según la Resolución SUB 207560 del 1° de agosto de 2019, resalta la Sala que se ha de acceder a la misma, a fin de contra-restar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, cuyo valor calculado por la A quo se encuentra ajustado a derecho.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 026 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a reajustar la mesada de la pensión de vejez del señor RAFAEL TRIVIÑO, a partir del 02 de julio de 1998, en la suma de $717.390, sobre un IBL de $919.731 y una tasa de reemplazo del 78%. Igualmente, a pagar a favor del demandante la suma de **$11.541.148,** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 26 de julio de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2021, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año una mesada pensional de $2.424.362.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 026 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)** y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: RAFAEL TRIVIÑO
APODERADO: PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO
contacto@consultoresenpensiones.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JONNATHAN GONZALEZ CRUZ
www.rstasociados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 008-2019-00756-01